

Síntesis de los recursos SUP-REC-2524/2024 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los recursos de reconsideración son procedentes?

HECHOS

1. La controversia tiene su origen en la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

2. Al resolver los medios de impugnación, entre otras cosas, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Morelia y la declaratoria de validez, y sobreseyó el juicio promovido por Arely Elizabeth Rodríguez Ortiz, al haber presentado su demanda de manera extemporánea.

3. La Sala Regional Toluca confirmó la sentencia local, y los ahora recurrentes, inconformes con esta determinación, interpusieron diversos recursos de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

- La ciudadana alega que su recurso es procedente por importancia y trascendencia, por la indebida interpretación de preceptos constitucionales y error judicial por parte de la Sala Regional Toluca, al concluir que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la competente no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, ya que, desde su óptica, dejó de advertirse una falta de diligencia en la actuación de la autoridad administrativa local, al remitir su medio de impugnación primigenio, por lo que solicita la verificación aritmética de los cómputos municipales y que le sea asignada una regiduría.
- Los partidos sostienen, medularmente, que sus recursos son procedentes porque subsiste una cuestión constitucional. Estiman que la Sala Regional indebidamente inaplicó la obligación de quien contendió por la Presidencia Municipal de separarse de su cargo 90 días antes de la elección y esta circunstancia incidió negativamente en la equidad de la contienda. Además hacen valer agravios vinculados con lo que consideran un indebido estudio de las causales de nulidad originalmente planteadas.

RESUELVE

Razonamientos:

- Los recursos son improcedentes.
- La Sala Regional Toluca llevó a cabo un estudio de estricta legalidad, en el que determinó la corrección de la sentencia local, al estudiar, medularmente, la acreditación de las causales de nulidad hechas valer, la elegibilidad de quien resultó electo Presidente Municipal y la oportunidad de la presentación de una de las demandas ante la autoridad responsable, sin llevar a cabo ni omitir indebidamente la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general ni desarrollar el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención.
- Tampoco se advierte un error judicial evidente ni la actualización de alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2524/2024,
SUP-REC-12677/2024 y SUP-REC-
12678/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: ARELY ELIZABETH
RODRÍGUEZ ORTIZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha de plano** los recursos de reconsideración presentados en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-146/2024 y sus acumulados, en la que se confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia y la declaratoria de validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional¹ y de la Revolución Democrática.

La determinación de desechar los recursos se justifica, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que la resolución

¹ En adelante PAN.

versó sobre cuestiones de estricta legalidad, no se omitió indebidamente ningún estudio de constitucionalidad, y tampoco se actualiza alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. ACUMULACIÓN.....	7
6. IMPROCEDENCIA.....	7
6.1. Marco normativo aplicable.....	7
6.2. Contexto de la controversia.....	10
6.2.1. Sentencia recurrida dictada en los expedientes ST-JRC-146/2024 y acumulados.....	12
6.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente.....	16
6.3. Consideraciones de la Sala Superior.....	17
7. RESOLUTIVOS.....	20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral:	Instituto Estatal Electoral de Michoacán
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
Recurrentes:	Arely Elizabeth Rodríguez Ortiz, PT y Morena
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta



Sala Superior: Circunscripción Plurinominal Electoral,
con sede en Toluca, Estado de México

Tribunal local: Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del estado de
Michoacán

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la elección del Ayuntamiento de Morelia. Al resolver los medios de impugnación locales, el Tribunal local, de entre otras cosas, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Morelia y la declaratoria de validez, y sobreseyó el juicio promovido por Arely Elizabeth Rodríguez Ortiz, al haber presentado su demanda de manera extemporánea.
- (2) De entre otras personas, los ahora recurrentes, impugnaron la resolución ante la Sala Regional Toluca. El veintiuno de agosto de 2024² la Sala Regional determinó confirmar la sentencia impugnada, al estimar inoperantes e infundados los agravios de los promoventes.
- (3) La ciudadana recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional Toluca, ya que considera que la instancia regional cometió un error, al no abordar de manera adecuada y profunda lo que ella considera una inconstitucionalidad en la actuación administrativa del Instituto electoral. Asimismo, señala que la trascendencia del caso permitiría redefinir el acceso a la justicia priorizando ese principio con respecto a la rigidez de los formalismos procesales y que dicha interpretación establecerá un criterio que favorecerá una interpretación más inclusiva y sustantiva de la justicia, dando cabida a una “legalidad atípica”.
- (4) Por su parte, los partidos recurrentes, alegan, medularmente, que indebidamente dejó de considerarse que quien resultó electo para ejercer de manera consecutiva la Presidencia Municipal, incumplió con la

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

obligación de separarse de su cargo 90 días antes de la elección, además de que se validó que hiciera uso de sus redes sociales para difundir propaganda, con lo que vulneró la equidad de la contienda.

- (5) Sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si los medios de impugnación satisfacen el requisito especial de procedencia previsto en la ley o si se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración derivadas de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Computo de elección.** El cinco de junio el Consejo Electoral Distrital 16 del Instituto Electoral inició el cómputo que concluyó el ocho siguiente, con los siguientes resultados:

Votación por candidatura³

Partido o coalición	Votación
PRI	51,589
 Movimiento Ciudadano	14,394
 PES	4,639
 Tiempo X México	9,032
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	126,873
 Candidatura común	164,538
 Candidaturas no registradas	389
 Votos Nulos	12,965

³ Copia certificada Acta de Cómputo Municipal integrada en la hoja 804 del cuaderno accesorio 1.



- (7) En consecuencia, el Consejo Distrital local declaró la validez de la elección del Ayuntamiento, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la candidatura común del PAN y PRD y asignó las regidurías de representación proporcional. Los días 10, 11, 13 y 14 de junio, los partidos Tiempo X México,⁴ la candidata María Guadalupe Díaz Chagolla, el PRI,⁵ Morena, el PT y la candidata Arely Elizabeth Rodríguez Ortiz, promovieron juicios de inconformidad y de la ciudadanía, respectivamente,⁶ a fin de controvertir la elegibilidad de tres integrantes de la planilla que resultó ganadora, la declaración de validez de la elección y la nulidad de la elección municipal.
- (8) **2.2. Medios de impugnación locales.** Los días 10, 11, 13 y 14 de junio, los partidos Tiempo X México, el PRI, MO, el PT, la candidata María Guadalupe Díaz Chagolla y la candidata Arely Elizabeth Rodríguez Ortiz, promovieron juicios de inconformidad y de la ciudadanía, respectivamente,⁷ a fin de controvertir la elegibilidad de tres integrantes de la planilla que resultó ganadora, la declaración de validez de la elección y la nulidad de la elección municipal.
- (9) El 7 de julio, después de que se acumularan las demandas mediante actuación plenaria, el Tribunal local resolvió sobreseer los Juicios de Inconformidad 10 y 53, así como el de la Ciudadanía 162 –promovido por la ahora recurrente– y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por el PAN y PRD.
- (10) **2.3 Juicio de Revisión Constitucional federal ST-JRC-146/2024 y acumulados (acto impugnado).** Los días 11 y 12 de julio, María

⁴ En lo subsecuente TXM.

⁵ Para referirse al Partido Revolucionario Institucional.

⁶ Los medios se integraron como TEEM-JIN-010/2024, TEEM-JIN-053/2024, TEEM-JIN-054/2024, TEEM-JIN-055/2024, TEEM-JDC-143/2024 y TEEM-JDC-162/2024.

⁷ Los medios de impugnación se integraron como TEEM-JIN-010/2024, TEEM-JIN-053/2024, TEEM-JIN-054/2024, TEEM-JIN-055/2024, TEEM-JDC-143/2024 y TEEM-JDC-162/2024.

Guadalupe Díaz Chagolla, el PT y Morena, así como Arely Elizabeth Rodríguez Ortiz, presentaron sus respectivos medios de impugnación con la finalidad de controvertir la resolución local. El veintiuno de agosto, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia, al estimar que los agravios de los promoventes eran inoperantes e infundados.

- (11) **2.4 Recursos de reconsideración.** Los días veinticuatro y veinticinco de agosto, la parte recurrente presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, tres recursos de reconsideración para controvertir la sentencia de dicho órgano jurisdiccional.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Registro y turno.** Una vez recibidos los medios de impugnación, la magistrada presidenta ordenó registrarlos con las claves de expediente SUP-REC-2524/2024, SUP-REC-12677 y SUP-REC-12678 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que, a través del recurso de reconsideración, se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en un juicio de revisión constitucional y sus acumulados. El recurso de reconsideración es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁸

⁸ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



5. ACUMULACIÓN

- (15) La Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa de los medios de impugnación, en tanto que, la parte recurrente impugna, en todos los casos, la sentencia emitida en los juicios ST-JRC-146/2024 y acumulados; en ese sentido, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias se decreta la acumulación de los recursos identificados con las claves SUP-REC-12677/2024 y SUP-REC-12678/2024, al diverso juicio SUP-REC-2524/2024, por ser el éste primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.⁹

6. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, porque en la controversia planteada no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad; la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se actualiza ninguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este Tribunal que justifiquen la procedencia de los medios de impugnación.

6.1. Marco normativo aplicable

- (17) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas, de manera excepcional, mediante el recurso de reconsideración.
- (18) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por

⁹ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución general.

(19) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;¹⁰
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;¹¹
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;¹²
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;¹³

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹² En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;¹⁴
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹⁵
- (20) Asimismo, se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁶
- (21) Finalmente, se ha estimado que el recurso de reconsideración también es procedente para impugnar resoluciones de las Sala Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia, para efecto de verificar que se han desarrollado todas las acciones posibles a fin de lograr el cumplimiento del fallo.¹⁷
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ En atención a la Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

6.2. Contexto de la controversia

- (23) Como se señaló, la controversia deriva de los medios de impugnación mediante los cuales se controvirtieron los resultados de la elección municipal del Ayuntamiento de Morelia, la declaración de validez de la elección, así como la elegibilidad de tres integrantes de la planilla que resultó ganadora.
- (24) El Tribunal local determinó, de entre otras cosas, la acumulación de los medios de impugnación, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Morelia y la declaratoria de validez, además de que sobreseyó el juicio promovido por Arely Elizabeth Rodríguez Ortiz, al haber presentado su demanda de manera extemporánea.
- (25) El Tribunal local, sobreseyó el juicio de la ciudadana recurrente, porque, si bien se presentó ante una autoridad distinta a la responsable en el último día del plazo de impugnación —el 13 de junio— el Consejo Distrital responsable lo recibió hasta el 14 de junio, por lo que concluyó que su extemporaneidad resultaba evidente.
- (26) En cuanto al fondo, determinó medularmente, que no se acreditaron las conductas de intervención indebida de las personas servidoras públicas en las que se basaba la pretensión de nulidad de la elección.
- (27) En cuanto a la alegada inelegibilidad del candidato a la Presidencia Municipal que resultó ganador, se razonó que en el caso de Michoacán, el artículo 27 de los lineamientos para elección consecutiva emitidos por el



Consejo General del IEM, las personas titulares de las presidencias municipales y sindicaturas que en ejercicio de sus funciones opten por la elección consecutiva, podrán permanecer en el cargo.

- (28) Además, de que en el recurso de apelación TEEM-RAP-045/2024 interpuesto por MORENA para controvertir el acuerdo IEM-CG-133/2024 emitido por el Consejo General del IEM, por el que determinó la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado, postuladas por la candidatura común, se resolvió que el candidato electo a presidente municipal no es inelegible, con apoyo en lo resulto por la Suprema Corte de Justicia en las Acciones de Inconstitucionalidad 50 y 69 de 2017.
- (29) La ciudadana ahora recurrente, en su escrito ante la Sala Regional Toluca, planteó que hubo una deficiencia en la actuación de la autoridad administrativa, porque el Instituto Electoral no remitió el medio de impugnación de inmediato y sin trámite adicional. Sostiene que dicha área lo remitió primero a la Coordinación de lo Contencioso y hasta después al Consejo Electoral, y que, de haberlo mandado de inmediato, el traslado hubiera demorado aproximadamente seis minutos, dado que la distancia entre ambas instalaciones es de 1.5 km.
- (30) Asimismo, señaló que en la cédula de publicitación del medio de impugnación, el secretario del Consejo responsable dio a entender que el documento fue recibido a las 00:33 horas del 14 de junio, lo que compromete la veracidad y debe declararse nulo, al denegar el acceso a la justicia y un recurso judicial efectivo.
- (31) Refirió una violación al principio de inmediatez, derivado de la que considera una actuación administrativa inconstitucional, inconvencional e ilegal, ya que no se tomó en cuenta el fin legítimo que debe ser la eficacia, y considera que en la práctica, se dañó su derecho de acceso a la justicia.
- (32) Por último, señaló que la resolución local es inconstitucional e inconvencional, al no examinar las circunstancias del contexto que llevaron a la demora inicial, no tomar en cuenta el principio de desconcentración

administrativa, inaplicar la Jurisprudencia 9/2024 y promover el acceso a la justicia más allá de los formalismos judiciales.

- (33) Por su parte, los partidos recurrentes alegaron falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de los planteamientos de sus agravios y deficiente análisis probatorio, porque, desde su óptica, se inadvirtió el uso sistemático de las redes en beneficio del candidato electo a la presidencia municipal, así como la indebida intervención de personas servidoras públicas durante el proceso electoral.
- (34) Se reiteraron sus argumentos en torno a la existencia de un rebase en el tope de gasto de campaña y en torno a la inelegibilidad de la candidatura ganadora a la presidencia municipal.

**6.2.1. Sentencia recurrida
dictada en los expedientes ST-JRC-146/2024 y acumulados**

- (35) Como ya se señaló, la Sala Regional Toluca, a partir de un estudio de legalidad, calificó como infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.
- (36) En cuanto al sobreseimiento de la demanda de Arely Elizabeth Rodríguez Ortiz, la instancia regional estimó que se basaron en la premisa de que el Instituto Electoral no remitió la demanda en tiempo, de tal forma que no desvirtuó el hecho de que ella como actora del medio de impugnación primigenio, incumplió con la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad responsable del acto impugnado.
- (37) Al respecto, la Sala Regional Toluca analizó los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que disponen: 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; 2. Para la interposición del juicio de la ciudadanía se cuenta con el plazo de 5 días; y, 3. El medio de impugnación debe presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado responsable del acto impugnado.



- (38) En ese orden de ideas, la instancia regional razonó que, en la demanda primigenia, la actora impugnó el acta de cómputo municipal referente a la elección del Ayuntamiento de Morelia, la declaratoria de validez de la elección emitida el 8 de junio, los cómputos distritales respecto de las casillas 119 C1, 1206 C2 y 1222 C2 y la asignación de la quinta regiduría por el principio de representación proporcional, mediante resto mayor.
- (39) Señaló que de una interpretación de los artículos 212 a 215 del Código Electoral del Estado, cuando se impugna una elección, la autoridad responsable es quien realizó el cómputo correspondiente, esto es, el órgano de autoridad emisor del acto del cual se controvierte su legalidad o constitucionalidad.
- (40) Por lo que concluyó que, atendiendo al acto impugnado, la autoridad responsable era el Consejo Distrital 16, según lo dispuesto en **EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS COMITÉS Y CONSEJOS DISTRITALES QUE REALIZARÁN A SU VEZ LAS FUNCIONES DE MUNICIPALES EN URUAPAN Y MORELIA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024**".
- (41) A continuación, expuso que, tal como lo tuvo acreditado el Tribunal responsable, el cómputo municipal de Morelia concluyó el 8 de junio, por lo que la actora debió presentar la demanda ante el Consejo Distrital que realizó las funciones de Consejo Municipal de la elección en Morelia y no ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, dentro de los 5 días posteriores a que finalizara el cómputo respectivo, esto es, del 9 al 13 de junio.
- (42) No obstante, la Sala Regional constató que la responsable recibió el juicio de la ciudadanía de origen el 14 de junio a las 00:33 horas y debido a ello determinó que el Tribunal local actuó conforme a derecho, al desechar su demanda por extemporaneidad, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 56/2002 de Sala Superior, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

**SUP-REC-2524/2024
Y ACUMULADOS**

- (43) Adicionalmente, la Sala Regional Toluca desestimó lo alegado por la parte actora en relación con que el actuar del Tribunal responsable resultó inconstitucional, inconvencional, ilegal y desproporcional, puesto que la recurrente no alegó razones para justificar que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentar la demanda ante el Consejo Municipal, por lo que no era posible acoger su pretensión de que su medio de impugnación fuera analizado, ya que deben existir circunstancias particulares que justifiquen la exención de dicha carga procesal a efecto de que no se actualice la causal de improcedencia, máxime porque en el caso, como incluso lo sustenta la misma actora ante esta instancia, el Consejo Distrital 16 se localiza a escasos 5 minutos de las oficinas centrales del Instituto Electoral, razón por la que se refuerza el no encontrar justificación para que la demanda no se haya presentado ante la responsable.
- (44) Por esa razón consideró que en el caso se analizaba un requisito formal y material acorde al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, puesto que los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.
- (45) Por otra parte, consideró que en el caso, no resultaba aplicable la Jurisprudencia 9/2024 de rubro **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**, pues, en principio, lo que la actora impugnó no fue un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, sino por uno de sus órganos desconcentrados.
- (46) Al respecto razonó que la jurisprudencia en cita se explica a partir del principio de desconcentración administrativa y establece precisamente que las personas justiciables válidamente puedan interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio,



pero esto no opera a la inversa. Sobre todo, porque en la etapa de resultados los medios de impugnación tienen reglas procesales específicas.

- (47) Por tanto, al estimar infundado dicho agravio, la Sala Regional Toluca estimó que no se vulneró el derecho de la recurrente al acceso de justicia y al no advertir ninguna vulneración grave y evidente que justifique el análisis de fondo de su impugnación, determinó que lo procedente era sobreseer su juicio. Lo que consideró congruente con diversos precedentes tanto de esa Sala como de la Sala Superior.¹⁸
- (48) En cuanto a los planteamientos de los partidos recurrentes, la Sala Regional consideró que sus agravios resultaron ineficaces para controvertir la sentencia reclamada.
- (49) Respecto a la alegada vulneración a la equidad de la contienda por publicaciones en redes sociales, se determinó que no se acreditaron los extremos necesarios para que dichas conductas tuvieran la entidad suficiente para anular la elección.
- (50) De igual forma, se consideró que no se lograron acreditar las conductas, o bien, la irregularidad de las conductas consistentes en la supuesta intervención de personas servidoras públicas en el proceso electoral.
- (51) En lo relativo a la alegada inelegibilidad de quien resultó electo para ocupar la Presidencia Municipal, la Sala Regional razonó que de conformidad con la jurisprudencia 7/2004 de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS, los momentos para cuestionar la elegibilidad no implican doble oportunidad para controvertirla por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello es en contra de la certeza y la seguridad jurídicas.

¹⁸ ST-JRC-46/2021, ST-JRC-47/2021 y ST-JRC-149/2021, así como en los Juicios de Inconformidad ST-JIN-189/2024, ST-JIN-192/2024 y ST-JIN-196/2024 y por la Sala Superior en los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-1/2018, SUP-JIN-2-/2018, SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4/2018, SUP-JIN-6/2018 y SUP-JIN-7/2018.

- (52) Así, consideró que MORENA controvirtió la elegibilidad de dicha persona al momento de la aprobación de su registro, alegando precisamente, que, si bien en la figura de la elección consecutiva la separación del cargo es opcional, en el caso, debió separarse noventa días previo a la elección, al tener fuerza de mando por el cargo que ostenta como presidente municipal de Morelia. Sin embargo, dicha causa de inelegibilidad resultó infundada y confirmada por la sala regional en el ST-JRC-45/2024 cuya reconsideración fue desechada.

6.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente

- (53) En el caso, la ciudadana recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración, argumentando que el caso es trascendente, puesto que se podría redefinir el acceso a la justicia, priorizando este principio sobre la rigidez de los formalismos procesales, estableciendo un criterio que favorezca una interpretación más inclusiva y sustantiva de la justicia, dando cabida a una “legalidad atípica”.
- (54) Además, la recurrente sostiene que la Sala Regional Toluca interpretó de manera errónea los preceptos constitucionales, al concluir que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación.
- (55) Sostiene que la resolución de la instancia regional es contraria a la Jurisprudencia 56/2002, que señala que la presentación de una demanda ante una autoridad diversa no exonera a la autoridad receptora de remitir de inmediato el expediente a la instancia competente.
- (56) Asimismo, la actora señala que la interpretación de la Sala Regional restringe indebidamente el acceso a un recurso judicial efectivo, contraviniendo los artículos 17 y 41 de la Constitución general.
- (57) Por último, señala que la Sala Regional Toluca cometió un error, al no abordar de manera adecuada y profunda la inconstitucionalidad de las actuaciones administrativas del Instituto Electoral, en específico la demora



injustificada en la remisión del juicio a la autoridad competente y que la falta de inmediatez vulneró su derecho a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución general.

- (58) Por lo anterior, solicita que se lleve a cabo una verificación aritmética de los resultados del cómputo municipal y se le asigne una regiduría.
- (59) Por su parte, los partidos recurrentes alegan la procedencia a partir de la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad, por la que consideran una intervención de personas servidoras públicas en el proceso electoral. En este sentido, argumentan que en el caso se vulneraron los principios rectores del proceso electoral y que el caso es importante y trascendente para definir un criterio.
- (60) Además se argumenta la procedencia a partir de la que consideran una inaplicación de la obligación de las personas servidoras públicas, a separarse de su cargo para ser electa munícipe, así como una falta de estudio de la Sala Regional de dicha cuestión.
- (61) Por último, hacen valer agravios en que reiteran su pretensión de nulidad por la difusión de propaganda en redes sociales, y la inelegibilidad de quien resultó electo Presidente Municipal.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (62) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que se analizan son improcedentes, porque la controversia sometida ante esta jurisdicción consiste en cuestiones de estricta legalidad y no se actualiza ninguno de los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, como se expone a continuación.
- (63) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional Toluca, para verificar si el sobreseimiento realizado por el Tribunal local fue conforme Derecho, se basó en cuestiones de mera legalidad, como lo es el estudio de la oportunidad.

**SUP-REC-2524/2024
Y ACUMULADOS**

- (64) Dicho análisis no requirió de interpretaciones constitucionales o convencionales, pues se tomaron en cuenta, únicamente, los requisitos legales que deben revestir a los medios de impugnación conforme a la ley electoral del estado de Michoacán, a partir de la identificación de la autoridad ante la que deben presentarse los medios de impugnación y el plazo en el que debe hacerse la entrega para que sea oportuna.
- (65) Adicionalmente, se advierte que la ciudadana ahora recurrente planteó ante la Sala Regional el agravio de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la actuación de la autoridad administrativa local, así como una presunta vulneración de su derecho de acceso a la justicia, por lo que consideró una indebida interpretación y aplicación de criterios jurisprudenciales, puesto que pretendía que se flexibilizaran los presupuestos procesales para tener su medio de impugnación como oportunamente presentado.
- (66) Sin embargo, la autoridad responsable consideró que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existen requisitos procesales que deben cumplirse para acceder a la jurisdicción, y razonó que los criterios de jurisprudencia que la ahora recurrente alegaba en su beneficio no resultaban aplicables al caso concreto. Por lo que, en el caso, no se surte el requisito de procedencia del recurso, puesto que el estudio se redujo a la mera cita de un criterio ya sostenido por la Suprema Corte de Justicia y ha sido criterio tanto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ como de este Tribunal Electoral²⁰ que la aplicación de criterios de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.
- (67) Por lo que esta Sala Superior no advierte que se haya interpretado directamente la Constitución general o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención, como tampoco

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

²⁰ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-273/2022, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019 entre otros.



advierte que realizara algún análisis de constitucionalidad o de convencionalidad o que, siendo necesario efectuarlo, lo hubiese omitido.

- (68) Ahora bien, no pasa inadvertido por esa Sala que la parte recurrente pretende justificar la procedencia de este recurso alegando su importancia y trascendencia, así como el error en la interpretación de los preceptos constitucionales, sin embargo, tales cuestiones están directamente vinculadas con el estudio de la oportunidad de su medio de impugnación local, que, como ya se razonó, se reduce a un tema de legalidad y no constituye una cuestión novedosa que permita la emisión de un criterio relevante para el orden jurídico nacional. Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa del texto constitucional.²¹
- (69) Por otra parte, si bien la recurrente refiere que hubo un error judicial, considera que este consistió en una indebida valoración de los hechos – puesto que la sede del Instituto Electoral está muy cercana a la del Consejo Distrital–, por lo que supone que debió advertirse que la remisión de su demanda debió ser más rápida. En este contexto, se advierte que la circunstancia referida no evidencia la existencia de un error judicial.
- (70) En cuanto a los partidos recurrentes, se advierte que pretenden hacer valer la procedencia de sus recursos a partir del argumento de que subsiste una cuestión de constitucionalidad, por que estiman que se validó que diversas personas servidoras públicas tuvieran conductas que incidieron

²¹ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

indebidamente en el proceso electoral, vulnerando con ello la equidad de la contienda.

- (71) Sin embargo, tales argumentos son una manera artificiosa en que se pretende construir una cuestión de constitucionalidad, a partir de lo que en las instancias previas se redujo a un estudio probatorio, mediante el cual debieron acreditarse las conductas que desde su perspectiva vulneraron la equidad del proceso, de forma tan grave, que ameritaban su nulidad, lo que no sucedió.
- (72) Por otra parte, en cuanto a la alegada falta de estudio de la supuesta inelegibilidad de quien resultó electo Presidente Municipal, así como la inaplicación de la norma respectiva, esta Sala Superior advierte que dicha causal de inelegibilidad fue hecha valer desde el momento en el que se aprobó el registro de su candidatura, y fue controvertido y validado en sede jurisdiccional, por lo que es una determinación que quedó firme.
- (73) En estas condiciones, la Sala Regional no efectuó, ni omitió un estudio de constitucionalidad que hubiera resultado necesario para resolver la controversia planteada, sino que se resolvió basada en resoluciones previas y en un criterio de jurisprudencia de esta Sala Superior, por lo que su estudio fue de legalidad y no subsiste la alegada cuestión constitucional.
- (74) En los términos expuestos, se concluye que los recursos de reconsideración son improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.